

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: JULIANA MARÍA HOYOS ÁLVAREZ  
ACCIONADAS: EPS SURAMERICANA S.A  
RADICADO: 17001-40-03-004-2022-00376-02  
SENTENCIA: N° 115

### 1. Objeto De Decisión

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la E.P.S Suramericana S.A frente al fallo proferido el día 8 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro de la acción de tutela presentada por la señora Juliana María Hoyos Álvarez en contra de la EPS impugnante.

### 2. Antecedentes

#### 2.1. Lo Pedido.

Se pidió la tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana presuntamente vulnerados por la E.P.S Suramericana S.A y como consecuencia lo siguiente:

*(...) Ordenar a la E.P.S Suramericana S.A, autorizar, programar y realizar el procedimiento médico denominado Resonancia Nuclear Magnética de Mama y la cita por medicina especializada en Cirugía Plástica.*

*(...) Ordenar a la E.P.S Suramericana S.A brindar el tratamiento integral para la patología denominada Complicación mecánica de prótesis e implante de mama.*

#### 2.2. Los Hechos.

Indicó su condición de cotizante dependiente al sistema general de seguridad social en salud a la E.P.S Suramericana S.A.

Explicó que, como consecuencia de un incidente familiar ocurrido el día 25 de marzo de 2022, fue necesaria fue valorada por la especialidad médica de Cirugía Plástica la cual tuvo lugar el día el día 28 de marzo de 2022, fecha en la cual le diagnosticaron la patología denominada: (T854) Complicación mecánica de prótesis e implante de mama, para lo cual se ordenó la

realización de una resonancia nuclear magnética de mama y control por cirugía plástica.

Refirió que, realizada la solicitud de los servicios médicos ordenados por su médico tratante, Suramericana S.A negó los mismos por tratarse de servicios relacionados con asuntos estéticos.

Enfaticó en que la orden dada por el médico tratante no obedece a procedimientos estéticos, sino por el contrario es indispensable para verificar la lesión sufrida en su integridad personal desde el día 25 de marzo de 2022.

### **2.3. Actuaciones Procesales**

Mediante providencia del 29 de junio del año 2022, la Juez A quo admitió la demanda tutelar, ordenó la notificación de la entidad accionada, negó la medida provisional solicitada y vinculó al representante legal de Suramericana E.P.S como responsable del cumplimiento de un eventual fallo condenatorio.

### **2.4. Pronunciamiento De La Entidad Accionada.**

Surtido el término de traslado, la entidad accionada se pronunció frente a la acción de tutela interpuesta, manifestando como argumentos de defensa los siguientes:

**2.4.1. E.P.S Suramericana S.A.** Informó que la señora Juliana María Hoyos Álvarez se encuentra desafiliada del Plan de Beneficios de Salud de esa entidad desde el día 30 de junio de 2022, por lo que, no siendo la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud, no se puede aducir en su contra vulneración por acción u omisión de derechos fundamentales, lo que da lugar a la falta legitimación en la causa por pasiva. En ese sentido solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

### **2.5. Sentencia Impugnada**

Mediante fallo del día 8 de julio de 2022 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de la señora Juliana María Hoyos Álvarez, en consecuencia, ordenó:

(...)

*SEGUNDO:ORDENAR a SURA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, programe y materialice el servicio médico consistente en "RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MAMA y CONTROL CIRUGIA PLASTICA DR. MONTOYA CON RESULTADOS", en los términos ordenados por el galeno*

*tratante, con cualquier institución que haga parte de la red de atención médica con la que tenga contrato para tal fin.*

*TERCERO: CONCEDER la atención integral que requiera para el manejo del diagnóstico “T854 COMPLICACION MECANICA DE PROTESIS E IMPLANTE DE MAMA”, tratamiento que deberá suministrar la EPS SURA de acuerdo a lo que determine la o el médico especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.*

(...)

## **2.6. Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la accionada E.P.S Suramericana S.A impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, como argumentos de defensa adujo lo siguiente:

*Se opuso al otorgamiento del tratamiento integral si se tiene en cuenta que como entidad aseguradora a prestado todos los servicios requeridos por el accionante y probó el cumplimiento de sus deberes como E.P.S. Precisó que las razones aducidas por la Juez de Instancia configuran (...) una presunción de mala fe pues se concluye de forma anticipada que a futuro no se cumplirá de forma continua e ininterrumpida la prestación del servicio a favor de la usuaria, y por tanto se considera desproporcional e innecesario el otorgamiento judicial de la atención integral, tal como se demostró debidamente al Despacho. Y Enfatizó en que (...) para que se ordene el tratamiento integral al usuario deben existir órdenes correspondientes emitidas por tratante para servicios deprecados, situación que se ha superado puesto que a la fecha no se tiene ninguna orden adicional a la autorizada y pronta a suministrar por EPS SURA.*

Así las cosas y con fundamento en lo previamente expuesto solicitó revocar la sentencia del 8 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, en especial lo atinente del reconocimiento del tratamiento integral.

## **3. Consideraciones**

### **3.1. Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la EPS Suramericana S.A en contra de la sentencia proferida el día 8 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **3.2. Planteamiento Del Problema Jurídico**

El problema que comprende la presente controversia estriba en determinar si es procedente el reconocimiento del tratamiento integral solicitado en escrito de tutela y reconocido en la sentencia objeto de impugnación.

### **3.3. Fundamentos Legales Y Jurisprudenciales.**

#### **3.3.1. Del Principio De Integralidad En El Acceso A La Salud – Prestación Oportuno De Servicios De Salud.**

Se debe mencionar que Sistema General de Seguridad Social en Salud está estructurado en elementos y principios que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

*Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

*Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

(...)

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba

todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible - (Principio de Integralidad). Mandato que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados.

### **3.3.2. De la Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.**

Encontramos como norma fundamental el artículo 49 de la Constitución Política la cual establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que fue desarrollada con la estructuración del Sistema de Seguridad Social en salud (ley 100 de 1993), atribuyeron a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes *ibidem*, una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S, así se tiene lo siguiente:

*ARTICULO. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.*

Además de lo anterior y de la responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud tenemos que: i) mediante acuerdo 32 del 2012 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho (18) a cincuenta y nueve (59) años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado, ii) a su vez la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de la Protección Social modificó el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), estableciendo en sus artículos 9 y 15 la garantía de acceso a los servicios de salud y la atribución de responsabilidad en cuanto a la efectiva e integral prestación de los servicios de Salud.

### **3.4. Caso Concreto**

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los

presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

#### **3.4.1. Hechos Probados.**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

Que la señora Juliana María Hoyos Álvarez, está afiliada al sistema general de seguridad social en salud ante la Eps y Medicina Prepagada Suramericana S.A, en condición de cotizante activa desde el día 01 de noviembre de 2009.

Que la señora Juliana María Hoyos Álvarez tiene como diagnostico principal *T854 Complicación Mecánica De Prótesis E Implante De Mama.*

Que el día 28 de marzo de 2022, a la señora Juliana María Hoyos Álvarez le fue ordenado el procedimiento médico denominado resonancia nuclear magnética de mama y control cirugía plástica con resultados”.

Que proferidas la decisión de primera instancia no se tiene prueba de la prestación efectiva de los servicios de salud requeridos por la señora Juliana María Hoyos Álvarez.

#### **3.4.2. Conclusión.**

Con fundamento en las normas y el precedente jurisprudencial, procede este despacho a resolver la Litis, limitando el presente estudio únicamente a lo que fue objeto de impugnación.

#### ***De la protección del derecho fundamental a la salud y del principio de integralidad en el acceso a la salud:***

En cuanto a la protección del derecho a la salud, es claro el artículo 2 de la ley 1751 de 2015 al establecer su naturaleza, dimensión y alcanza en el sentido de indicar que “(...) es un *fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, obligando al Estado a adoptar las políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Derecho que desde el punto de vista prestacional se caracteriza por ser un servicio público esencial obligatorio, cuya ejecución se encuentra bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

Así las cosas se debe recordar que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo, se debe tener en cuenta que si el diagnóstico dado a la señora Juliana María Hoyos Álvarez corresponde a la patología denominada *T854 Complicación Mecánica De Prótesis E Implante De Mama*, se concluye que, sobre la mismo hay certeza y claridad, pues en relación con este se ordenó surtir todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas con el fin de lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por la accionante, situación que justifica el reconocimiento del tratamiento integral, en el cual debe incluirse -se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto, el principio en referencia - integralidad - genera la obligación en cabeza de la E.P.S a la cual está afiliado la accionante de prestar de manera efectiva y oportuna los servicios requeridos sin que sea dable recurrir a factores de tipo económico o administrativo, o incluso aducir que el mismo sería el reconocimiento de eventos futuros e inciertos para justificar un no cumplimiento como fue expuesto por la entidad accionada. Mas aun, si se tiene en cuenta que la obligación prestar de manera integral los servicios de salud se ratifica mediante la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud en la cual se establece que:

*Artículo 4. De la gestión de las EPS o EOC. Para garantizar el acceso a los medicamentos, APME, procedimiento y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, las EPS o EOC, entro otras, deberán:*

*4.1 Garantizar en forma integral tanto el conjunto de servicios y tecnologías en salud financiados con recursos de la UPC como los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios financiados con cargo al presupuesto máximo, para el efecto establecerán modelos de atención y gestión, concertarán guías o protocolos de atención. Los servicios y tecnologías en salud deben ser garantizados de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua, tanto al paciente hospitalizado como al ambulatorio, de conformidad con el criterio profesional de la salud tratante, absteniéndose de limitar, restringir o afectar el acceso a los servicios y tecnologías en salud.*

De lo anteriormente expuesto, encuentra este judicial que la sentencia judicial proferida el día 8 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal fue acertada en el sentido de proteger los derechos fundamentales a la salud de la señora Juliana María Hoyos Álvarez y reconocer el tratamiento integral en favor de la accionante. Por tal razón la providencia impugnada habrá de ser confirmada en su integridad.

Por lo anteriormente discurrido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO:** Confirmar en su integridad la Sentencia proferida el día 8 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales Caldas dentro de la acción de tutela promovida por la señora Juliana María Hoyos Álvarez en contra de E.P.S Suramericana S.A ello con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64962aeef0f5be1bdf85e7b302f4155b5906ca592b9f3632b43c045e203a17f**

Documento generado en 16/08/2022 11:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**